

RESOLUCIÓN Nro. ARCONEL-018/18

REGULACIÓN Nro. ARCONEL 001/18

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE ELECTRICIDAD –ARCONEL–

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 el 20 de octubre de 2008, en su artículo 314, establece que *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.”*;
- Que,** el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidad de los ecuatorianos *“Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica –LOSPEE–, publicada en el Tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 418 el 16 de enero de 2015, en su artículo 5, numeral 4 establece como obligación del consumidor o usuario final, *“Cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de las mismas”*;
- Que,** el artículo 5 numeral 5 de la LOSPEE establece como obligación del consumidor o usuario final *“Evitar cualquier riesgo que pueda afectar su salud y su vida, así como la de los demás”*;
- Que,** el artículo 15 numeral 3 de la LOSPEE establece como una atribución y deber de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL– controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable –MEER– defina;
- Que,** el artículo 83 de la LOSPEE, en su parte pertinente, dispone que *“... El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica, podrán establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico”*;
- Que,** el artículo 84 de la LOSPEE, en su parte pertinente, establece que *“... la servidumbre comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso, la ocupación temporal de terrenos y otros bienes necesarios para la construcción, conservación, reparación y vigilancia de las instalaciones eléctricas; así como el ingreso de inspectores, empleados y obreros debidamente identificados,*

materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones”;

- Que,** el artículo 85 de la LOSPEE establece que *“El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones, ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres eléctricas. La infracción a esta disposición, o si sus plantaciones o arboledas que crecieren de modo que perturben dicho ejercicio, dará derecho al titular de la servidumbre para remediar esta perturbación a costa del dueño del predio”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 01-245 de 13 de julio de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 382 de 2 de agosto de 2001, se expidió el Código de Prácticas Ecuatoriano CPE INEN 19 (Código Eléctrico Nacional). Este código dispone que se utilice el National Electric Safety Code, ANSI C2, para las distancias de seguridad en instalaciones de más de 600 V nominales;
- Que,** en el Registro Oficial Número 41 de 14 de marzo de 2007, se publicaron las normas técnicas ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental relacionadas con la infraestructura eléctrica, telecomunicaciones y transporte (puertos y aeropuertos), contenidas en el anexo 10 denominado *“Norma de Radiaciones No Ionizantes de Campos Electromagnéticos”*, mismo que en su Tabla No 2 establece el ancho de las franjas de servidumbre para líneas con niveles de voltaje de 69 kV, 138 kV y 230 kV;
- Que,** el CONELEC aprobó la Regulación Nro. CONELEC 002/10 *“Distancias de seguridad”* el 06 de mayo de 2010, cuyo objetivo fue la determinación de distancias de seguridad entre la red eléctrica y edificaciones, a fin de evitar el contacto y acercamiento de las personas, con el propósito de salvaguardar su integridad física. Esta regulación se sustentó en la norma CPE INEN 19 (Código Eléctrico Nacional) y en el National Electric Safety Code, ANSI C2;
- Que,** es necesario incorporar en la normativa del sector eléctrico, el ancho de las franjas de servidumbre para la construcción de redes eléctricas del servicio público, basándose en la normativa que se encuentra vigente;
- Que,** es necesario sustituir la Regulación Nro. CONELEC 002/10 *“Distancias de seguridad”* considerando las actualizaciones del National Electric Safety Code;

En ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica a la ARCONEL,

Resuelve:

Emitir la regulación denominada **«Franjas de servidumbre en líneas del servicio de energía eléctrica y distancias de seguridad entre las redes eléctricas y edificaciones»**.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1. OBJETIVO

Determinar las franjas de servidumbre para líneas de medio y alto voltaje, con el objeto de prevenir y reducir afectaciones a la confiabilidad de dichas instalaciones; y, definir las distancias de seguridad entre las redes eléctricas y las edificaciones, a fin de reducir y prevenir los riesgos de contacto y acercamiento de las personas, con el propósito de salvaguardar su integridad física.

2. ÁMBITO

Esta norma debe ser cumplida por las empresas públicas y privadas dedicadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica (generación, transmisión y distribución) en la construcción y mantenimiento de las redes eléctricas; por las empresas constructoras de inmuebles o viviendas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el proceso del otorgamiento de autorización para construcción y líneas de fábrica y, los propietarios al ejecutar ampliaciones o modificaciones a sus viviendas.

Adicionalmente esta norma deberá ser cumplida por los grandes consumidores y usuarios finales que tengan que construir una línea de transmisión o de distribución.

3. ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CNCSE	Coordinación Nacional de Control del Sector Eléctrico
CONELC	Consejo Nacional de Electricidad
GAD	Gobiernos Autónomos Descentralizados
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MAE	Ministerio del Ambiente
MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

4. DEFINICIONES

Para los efectos de esta regulación se deben considerar las siguientes definiciones:

Acometida: Derivación física para la conexión entre la red eléctrica propiedad de la empresa eléctrica distribuidora y las instalaciones del consumidor.

Área de servicio: Es el área geográfica autorizada, donde la empresa transmisora presta su servicio de transporte de energía y las empresas eléctricas distribuidoras prestarán el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Cable: Conductor sólido o conjunto de hilos que pueden tener o no aislamiento.

Conductor: Material que posibilita la transmisión de electricidad, por lo general en forma de cable o barra sólida, adecuado para transportar una corriente eléctrica. La capacidad de transmisión está dada por la escasa resistencia que ejerce el material, ante el movimiento de la carga eléctrica.

Distancia mínima de seguridad: Es la distancia mínima establecida entre superficies de un objeto energizado y las personas o edificaciones, la cual permite reducir el riesgo de descargas eléctricas.

Edificio o Edificación: Construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

Empresa eléctrica: Persona jurídica de derecho público o privado, cuyo título habilitante le faculta realizar actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, importación o exportación de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Franja de servidumbre: Es la superficie horizontal simétrica respecto al eje de la línea de alto voltaje, determinada con el objeto de evitar contactos accidentales con partes energizadas, garantizar la seguridad de las personas así como la confiabilidad de la línea.

Flecha final: Es la distancia vertical máxima entre el conductor y la línea recta imaginaria que une los extremos del conductor con las estructuras de soporte y que está sujeto a condiciones específicas de carga y temperatura aplicadas.

Línea de distribución: Estructura utilizada para el transporte de energía eléctrica, perteneciente a las empresas eléctricas distribuidoras.

Líneas de transmisión: Estructura utilizada para el transporte de energía eléctrica, perteneciente al transmisor o generador.

Niveles de voltaje: Se definen los siguientes niveles de voltaje:

- Bajo voltaje: menor o igual a 0,6 kV;
- Medio voltaje: mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
- Alto voltaje: mayor a 40 kV.

Objeto energizado: Objeto conectado eléctricamente a una fuente de voltaje.

Partes energizadas: Conductores, barras, terminales o componentes eléctricos que pueden producir descargas eléctricas.

CAPÍTULO II FRANJAS DE SERVIDUMBRE

5. DECLARATORIA DE SERVIDUMBRE

El MEER o las empresas públicas que prestan el servicio público de energía eléctrica podrán establecer servidumbres destinadas a la construcción de líneas de transmisión y distribución eléctrica.

Las empresas privadas que requieran la declaratoria de servidumbre para líneas eléctricas deberán solicitarla al MEER, en su condición de autoridad concedente.

6. DETERMINACIÓN DE LAS FRANJAS DE SERVIDUMBRE

Las distancias para franjas de servidumbre, en función del voltaje de la línea eléctrica, se muestran en la Tabla 1 y se esquematizan en la Figura 1.

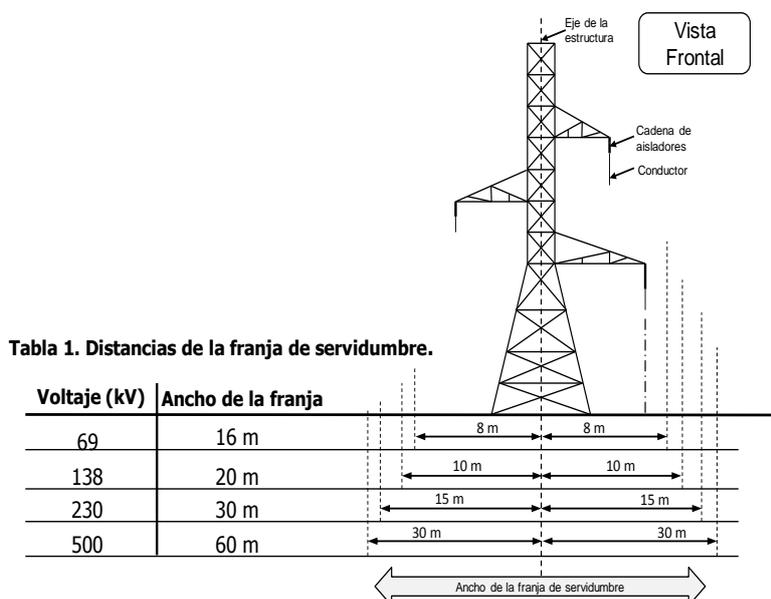


Figura 1. Ancho de las franjas de servidumbre.

Las distancias indicadas en la Tabla 1 se aplican bajo las siguientes condiciones:

- Cuando en una misma estructura se instalen circuitos de diferente nivel de voltaje, el ancho de servidumbre mínimo debe ser el que le corresponde al circuito de mayor voltaje;
- Para líneas de distribución y/o transmisión que crucen zonas urbanas o áreas industriales, para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar el ancho de la franja de servidumbre establecida para el respectivo voltaje, se deberá cumplir como mínimo con las distancias de seguridad de conformidad al Capítulo III de la presente regulación.

Las empresas eléctricas distribuidoras podrán declarar en casos especiales franjas de servidumbre para redes eléctricas con los voltajes establecidos en la Tabla 2, cuando se justifique por razones de naturaleza técnica, social o ambiental, en zonas rurales.

Tabla 2. Distancias excepcionales para franjas de servidumbre

Voltaje (kV)	Ancho de la franja
34, 5 < V ≤ 46	16 m
13, 8 < V ≤ 34,5	12 m
13,8	6 m

Dentro de la franja de servidumbre está prohibido el levantamiento de construcciones o edificaciones de cualquier tipo.

6.1 Distancias mínimas de la línea a la vegetación

La siembra de especies dentro de las franjas de servidumbre (banano u otros cultivos) se puede realizar, siempre que se mantenga una distancia mínima (d) desde el conductor más bajo hacia la parte superior de la vegetación o cultivo en edad adulta, aplicando los siguientes valores:

- Voltajes iguales o inferiores a 69 kV, d= 4 m;
- Voltaje superior a 69 kV hasta 230 kV, d= 6 m; y,
- Voltajes mayores a 230 kV, d= 9 m.

7. MANTENIMIENTO DE LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

Las empresas eléctricas de transmisión y de distribución son responsables de operar y mantener todas sus instalaciones eléctricas, con el fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio eléctrico, así como prevenir riesgos por accidentes con las líneas de distribución y transmisión eléctrica, durante la operación de las instalaciones.

Para el mantenimiento de las franjas de servidumbre y garantizar la confiabilidad de las líneas eléctricas del servicio público, las empresas eléctricas de generación, de distribución, el transmisor, y los grandes consumidores propietarios de una línea, deberán realizar las siguientes actividades:

7.1 Monitoreo de construcciones

Los propietarios de redes eléctricas, deberán identificar que no se desarrollen construcciones de bienes inmuebles u otras instalaciones, dentro de las franjas de servidumbre de las líneas eléctricas del servicio público. En caso de identificar la construcción de algún inmueble, notificarán al GAD respectivo, al propietario o constructor, el riesgo potencial al que se encuentra expuesto y procederá con las acciones legales que correspondan en cada caso.

La empresa eléctrica distribuidora deberá negar las solicitudes para la instalación de nuevos suministros del servicio eléctrico, a aquellas personas naturales o jurídicas que estén ubicadas total o parcialmente en la franja de servidumbre.

7.2 Desbroce de Vegetación

Corresponde a los operadores de las redes eléctricas, como parte de sus actividades de mantenimiento, realizar el desbroce de la vegetación con el fin de garantizar que en la franja de servidumbre se mantenga controlado el crecimiento de la vegetación de tal forma que no se comprometan las distancias de seguridad ni la confiabilidad de la línea. Si las plantaciones o cultivos existentes en un predio afectan las redes del servicio eléctrico, la empresa eléctrica remediará esta perturbación a costo del propietario del predio.

En el caso que sea necesario, la empresa eléctrica deberá gestionar ante el Ministerio del Ambiente –MAE– la autorización correspondiente para la tala de árboles que representen riesgos para la continuidad del servicio eléctrico.

Los árboles que estén fuera de la franja de servidumbre, pero que se encuentren dentro de la proyección de 45° desde cada extremo de la franja, con el fin de evitar una eventual caída que pudiera afectar las líneas de distribución o transmisión alcanzando los conductores serán cortados o podados, según técnicamente convenga, de modo que se respete las distancias indicadas en la Figura 2.

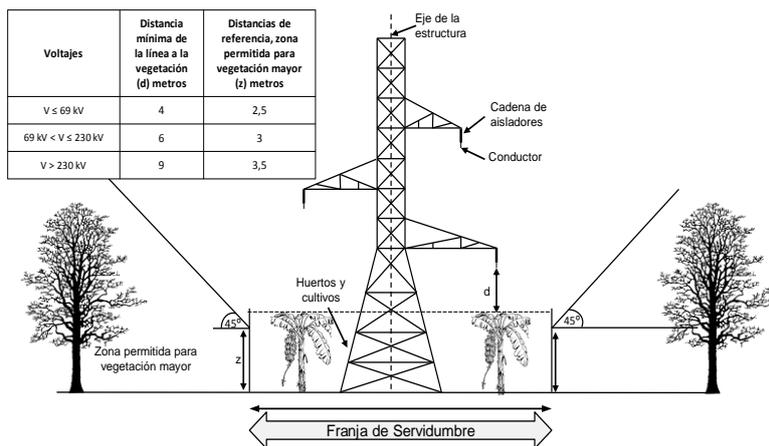


Figura 2. Desbroce de vegetación

CAPÍTULO III DISTANCIAS DE SEGURIDAD

8. DISTANCIAS DE SEGURIDAD DE CONDUCTORES A EDIFICACIONES

8.1. Distancias verticales de seguridad (D_v)

En la Tabla 3 se muestran las distancias verticales en función del voltaje, para conductores y partes rígidas energizadas.

Tabla 3. Distancias mínimas de seguridad vertical de conductores adyacentes pero no adheridos a edificaciones y otras instalaciones.

Voltaje (V) Distancias (m)	Conductores		Partes rígidas energizadas no protegidas (Barras)	
	0 a 750 V	750 V-22 kV	0 a 750 V	750V-22kV
Vertical arriba o abajo de techos o proyecciones no accesibles a personas.	3,2	3,8	3,0	3,6
Vertical arriba o abajo de techos, cornisas y balcones, fácilmente accesibles a personas.	3,5	4,1	3,4	4,0

Fuente: National Electric Safety Code.

Para voltajes mayores a 22 kV, las distancias de seguridad especificadas en la Tabla 3 se deberán incrementar 0,01 m por cada kV en exceso de 22 kV, y realizar una corrección de 3% por cada 300 m de altura, a partir de los 1000 m sobre el nivel del mar. Para tal efecto se aplicará la siguiente formula:

$$D_V = D_0 + (0,01 * (V_n - 22)) \times (1 + 0,01 \times f_c)$$

Donde:

D_V = Distancia vertical

D_0 = Distancia vertical de seguridad indicada en la Tabla 3

V_n = Voltaje fase-fase nominal del conductor

f_c = Factor de corrección a partir de los 1000 m sobre el nivel del mar

Donde $f_c = 0$ si es menor a 1000 msnm; $f_c = 3$ desde 1000 msnm hasta 1300 msnm, $f_c = 6$ desde 1300 msnm hasta 1600 msnm y, así sucesivamente, por cada 300 m.

8.2. Distancias horizontales de seguridad (D_H)

Las distancias en reposo (HR) de la Tabla 4 son sin viento, cuando los conductores son desplazados de su posición, por una presión de viento, se podrá utilizarán los valores de la Tabla 5.

Tabla 4. Distancias mínimas de seguridad horizontal de conductores energizados en reposo a edificios, anuncios publicitarios, carteleras, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques y otras instalaciones excepto puentes.

Voltaje de la línea	Distancia de seguridad horizontal HR (Figura 3), de conductores en reposo (m)
0 a 750 V	1,7
750 V a 22 kV	2,3
Mayores a 22 kV	$H_R = 2,3 + 0,01 * (V - 22)$ Donde V se encuentra en kV

Fuente: National Electric Safety Code.

Tabla 5. Distancias mínimas de seguridad de conductores energizados a edificios, anuncios, carteles, chimeneas, antenas de radio y televisión y otras instalaciones, bajo viento

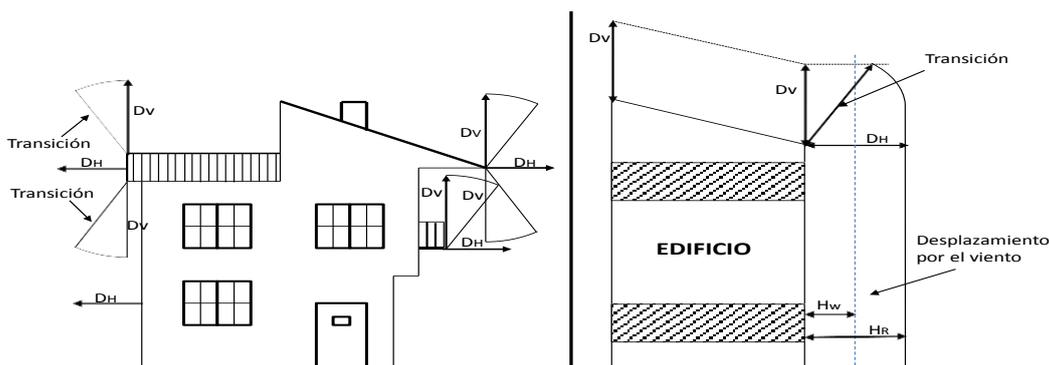
Voltaje de la línea	Distancia de seguridad horizontal H_w (Figura 3), en el caso de desplazamiento por viento (m)
0 a 750 V	1,1
750 V a 22 kV	1,4
Mayores a 22 kV	$H_w = 1,4 + 0,01 * (V - 22)$ Donde V se encuentra en kV

Fuente: National Electric Safety Code.

Para el caso de instalaciones de avisos publicitarios, letreros giratorios u otros similares, el propietario deberá coordinar, con el titular de la línea involucrada, el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

8.3. Transición entre distancia horizontal (D_H) y vertical (D_V)

La distancia horizontal (D_H) y la distancia vertical (D_V), representan la separación entre el conductor y la edificación, como se ilustra en la Figura 3.



Fuente: National Electric Safety Code.

Figura 3. Distancias de seguridad a edificaciones

Donde:

D_V = Distancia de seguridad vertical

D_H = Distancia de seguridad horizontal, la cual corresponderá a H_R o H_w en función del viento

H_R = Distancia mínima de seguridad horizontal requerida cuando el conductor está en reposo

H_w = Distancia mínima de seguridad horizontal requerida cuando el conductor es desplazado hacia la edificación por acción del viento

9. DISTANCIA DE CONDUCTORES A OTRAS ESTRUCTURAS DE SOPORTE

Los espacios libres de conductores eléctricos que pasen próximos a otras estructuras de soporte, tales como estructuras de soporte de señales de tráfico, estructuras de

iluminación vial, deben estar separados de cualquier parte de esas estructuras por distancias no menores que las siguientes:

Tabla 6. Distancias de seguridad de conductores a otras estructuras de soporte

Distancia	Con viento		Sin viento
	$0 \leq V \leq 750 \text{ V}$	$750 < V \leq 22 \text{ kV}$	$0 \leq V \leq 50 \text{ kV}$
Horizontal (m)	1,1	1,4	1,5
	$0 < V \leq 22 \text{ kV}$		$0 \text{ kV} \leq V \leq 50 \text{ kV}$
Vertical (m)	1,4		1,7

Fuente: National Electric Safety Code.

10. DISTANCIAS DE SEGURIDAD PARA VÍAS DE TRÁNSITO

Estas distancias se refieren a la altura mínima que deben guardar los conductores y cables de líneas aéreas respecto a vías de tránsito de personas y vehículos, vías férreas y superficies con agua. Las distancias de seguridad mínimas para este caso son las indicadas en la Tabla 7.

Tabla 7. Distancias mínimas de seguridad verticales de conductores a vías de tránsito, vías férreas y superficies navegables

Vías y superficies bajo los conductores		Nivel de voltaje	
		$0 \leq V \leq 750 \text{ V}$	$750 < V \leq 22 \text{ kV}$
Vías férreas		7,5	8,1
Vías de tránsito de vehículos		5,0	5,6
Aceras o caminos accesibles sólo a peatones		3,8	4,4
Aguas donde no está permitida la navegación		4,6	5,2
Aguas navegables con una superficie de:	a) Menores a $0,08 \text{ km}^2$	5,6	6,2
	b) Mayor a $0,08$ hasta $0,8 \text{ km}^2$	8,1	8,7
	c) Mayor a $0,8$ hasta 8 km^2	9,9	10,5
	d) Sobre 8 km^2	11,7	12,3

Fuente: National Electric Safety Code.

Las distancias se aplican bajo las siguientes condiciones:

La condición que ocasione la mayor flecha final: temperatura en los conductores de hasta 50°C , sin desplazamiento de viento, o la temperatura máxima del conductor para la cual fue diseñada la operación de la línea sin desplazamiento de viento, cuando esta temperatura es mayor de 50°C .

Para voltajes mayores a 22 kV , las distancias de seguridad especificadas en la Tabla 7 se deberán incrementar $0,01 \text{ m}$ por cada kV en exceso de 22 kV , y realizar una corrección de 3% por cada 300 m de altura, a partir de los $1\,000 \text{ m}$ sobre el nivel del mar. Para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$D_V = D_0 + (0,01 * (V_n - 22)) \times (1 + 0,01 \times f_c)$$

Donde:

D_V	=Distancia vertical
D_0	= Distancia de seguridad indicada en la Tabla 7
V_n	= Voltaje fase-fase nominal del conductor
f_c	= Factor de corrección a partir de los 1000 m sobre el nivel del mar

Donde $f_c = 0$ si es menor a 1000 msnm; $f_c = 3$ desde 1000 msnm hasta 1300 msnm, $f_c = 6$ desde 1300 msnm hasta 1600 msnm y, así sucesivamente, por cada 300 m.

11. DISTANCIAS DE SEGURIDAD PARA LÍNEAS DE ALTO VOLTAJE EN ZONAS URBANAS O ÁREAS INDUSTRIALES

Para líneas de transmisión con voltaje nominal superior a 40 kV que crucen zonas urbanas o áreas industriales, y para las cuales las construcciones existentes imposibilitan dejar la franja de servidumbre establecida en la Figura 1, se deberá construir la línea aérea bajo los siguientes requisitos:

- Cumplir los límites permisibles para los campos eléctrico y magnético establecidos para público en general en la normativa ambiental vigente;
- Cumplir los niveles de ruido acústico establecidos en la normativa ambiental vigente;
- Cumplir las distancias de seguridad, teniendo en cuenta los máximos movimientos de acercamiento a la edificación que pueda tener el conductor, estas distancias se deben medir entre la proyección vertical más saliente del conductor y el punto más cercano de la edificación.

En caso de que no sea factible cumplir con los requisitos antes señalados, se podrá optar por la instalación de cables subterráneos.

Para la construcción de nuevas líneas de alto voltaje que obligatoriamente crucen instalaciones e infraestructura de transporte de hidrocarburos o agua, las empresas de distribución o trasmisión de energía eléctrica deberán respetar las distancias de seguridad que correspondan, las cuales se determinarán técnicamente, en coordinación y de acuerdo, con las instituciones y empresas involucradas.

12. CUMPLIMIENTO DE LAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Las empresas eléctricas son responsables de operar y mantener todas sus instalaciones eléctricas, con el fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio eléctrico, así como prevenir riesgos por accidentes, durante toda su vida útil.

Se prohíbe el levantamiento de construcciones o edificaciones de cualquier tipo bajo las líneas de transmisión y distribución. Para mantener las distancias de seguridad, las empresas eléctricas deberán realizar las siguientes actividades:

12.1 Monitoreo de construcciones

Las empresas eléctricas deberán vigilar el cumplimiento de las distancias de seguridad y en caso de identificar la construcción de inmueble o ampliaciones que incumplan esta norma, notificarán tanto al GAD respectivo, como al propietario o constructor, el riesgo potencial al que se encuentran expuestos, y procederá con las acciones legales que correspondan en cada caso.

La empresa podrá suspender el servicio de energía eléctrica, por razones motivadas, en los casos que se evidencie riesgo eléctrico que ponga en peligro la vida de las personas, hasta que se haya subsanado dicha deficiencia. Estas acciones deberán ser debidamente coordinadas e informadas a los usuarios del área de servicio afectada y al GAD correspondiente.

12.2 Desbroce de Vegetación

Corresponde a las empresas eléctricas como parte de sus actividades de mantenimiento realizar el desbroce de la vegetación, con el fin de garantizar que no se comprometan las distancias de seguridad ni la confiabilidad de la red eléctrica del servicio público.

En los casos que sea necesario, la empresa eléctrica deberá gestionar ante el Ministerio del Ambiente –MAE– la autorización correspondiente para la tala de árboles que representen riesgos para la continuidad del servicio eléctrico.

CAPÍTULO IV Sanciones

13. SANCIONES

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para franjas de servidumbre y/o distancias de seguridad en la presente Regulación, se aplicará las sanciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la LOSPEE, de acuerdo con el procedimiento que consta en la Regulación Nro. ARCONEL 002/17, según sea el incumplimiento por parte de la empresa eléctrica distribuidora, el transmisor o el consumidor, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan por parte de los GADs u otras autoridades competentes.

Disposición General

Primera.- Para el cumplimiento de esta regulación las empresas eléctricas deberán realizar las coordinaciones que correspondan con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con el fin de que se respeten las distancias de seguridad y franjas de servidumbre. Esta norma prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga en el ámbito nacional.

Segunda.- Todas las resoluciones de imposición de servidumbre que hayan sido emitidas en su oportunidad por el INECEL, CONELEC, ARCONEL y Empresas Eléctricas se mantienen vigentes, salvo modificación o variante de la ruta o del trazado original que haya sufrido la respectiva línea de transmisión o distribución, para lo cual el interesado o la empresa eléctrica respectiva, deberá seguir el trámite pertinente.

Tercer.- Para los aspectos técnicos no contemplados en el Capítulo III de esta regulación se deberá considerar lo establecido en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 19 (Código Eléctrico Nacional).

Disposición Derogatoria

Derogase la Regulación Nro. CONELEC 002/10 “Distancias de seguridad” aprobada por el Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 020/10, en sesión de 06 de mayo de 2010.